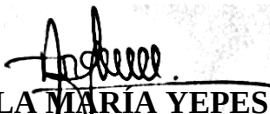




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en la presente demanda, que se el apoderado de la parte demandante allegó al cartulario memorial constancia expedida por la empresa de mensajería de la notificación personal que anuncia realizó a los codemandados Jhon Alban Orrego Serna y Nubiola Agudelo Nieto; sin embargo, no allegó la comunicación con sello de cotejado enviada a los referidos codemandados. (ver anexo 19. Cd. Ppal)

23 de septiembre de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00372

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado que promueve **Roberto Jaramillo Cárdenas-** en contra de los señores **Nubiola Agudelo Nieto, Jhon Albán Orrego Serna y los herederos indeterminados del señor José Narcés Agudelo López,** se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de los codemandados, Nubiola Agudelo Nieto y Jhon Albán Orrego, esto es, deberá aportar la comunicación de la citación para la notificación personal remitida a aquellos, y la notificación por aviso, en caso de que se requiera y sea procedente.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de la parte demandada en su integridad. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación



Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por la secretaria contrólese los términos del emplazamiento y del requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f95647b638d374e04e40f4067c5cc7611b2929b571831fb41c69e5ddd5d53c1**

Documento generado en 26/09/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>